

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .**

GUSTAVO DÍAZ ORDAZ CASTAÑÓN, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Quincuagésimo Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 64 fracción II, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Puebla y el 88 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, me permito someter a esta soberanía la presente iniciativa de decreto por el que se crea la Ley para la Protección de los Animales en el Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

Que, entre las especies de seres vivos que lograron traspasar el tiempo y la evolución del planeta en el que vivimos, hasta nuestros días, el ser humano no tardó en adjudicarse un glorioso primer lugar.

Que, la vida diaria del hombre se vio marcada por la convivencia con animales desde el momento mismo en que éste comenzó a existir como ente social y pensante.

Que, ya fuera por necesidad, conveniencia o simple deseo de compañía entre los animales y el hombre, resultaría mejor hablar de una relación claramente asimétrica que origina una lucha por la supervivencia.

Que, el desarrollo humano fue posible, en gran medida gracias al trabajo y alimento que se obtenía de los animales.

Que, la evolución social unió al hombre con ciertas especies a tal grado que la presencia animal es ahora una realidad evidente y fundamental para

cualquier comunidad humana sin importar el tamaño y la complejidad de su funcionamiento.

Que, nos encontramos ante una situación a la que solo hace falta reconocimiento por parte de quienes gobiernan y habitan nuestro estado, que alberga además de millones de personas a miles de animales de muy diversas especies, tamaños y orígenes, que muchas veces pasan desapercibidos para la gente.

Que, es casi imposible evitar algún contacto con animales vivos a lo largo de la vida, y que además las distintas especies de animales han adquirido diversas funciones sociales en virtud de sus aportaciones al hombre.

Que, inevitablemente a partir de la realización de estas mismas actividades surgen problemas que requieren de nuevas disposiciones para la protección de los animales en forma eficaz y oportuna.

Que, en el año de 1977 la liga internacional de los derechos del animal adopta la declaración universal de los derechos de los animales en el seno de la organización de las Naciones Unidas.

Que, en el año de 1982 el Gobierno del Estado, tuvo a bien expedir la Ley de Protección a los animales para el Estado de Puebla, pero que por el paso del tiempo y el surgimiento de nuevas necesidades la misma ha quedado obsoleta, por lo que es necesario la creación de una nueva Ley para la Protección de los Animales por parte de esta Soberanía.

Que, los abusos, el maltrato y la tortura de que cada día son objeto estos seres, nos indigna y nos llama a la acción; la protección a los animales no debe de consistir en meras declaraciones, este llamado se acompaña por las voces que durante años, con la convicción como su único aliado, han dicho una y otra vez a nuestra sociedad que los animales no son objetos, que desempeñan funciones sociales y económicas de gran utilidad.

Que, los animales son portadores de una dignidad propia y totalmente capaces de sufrimiento mental y físico.

Que, el grado de civilización en cualquier sociedad se refleja en la forma que tiene de tratar a los animales.

Que, esta ley tiene como principal objetivo normar e interpretar la realidad desde una nueva perspectiva, moderna y enfocada a la solución natural de los problemas.

Que, se trata de seres vivos capaces de desplazarse con sus propios medios y con una libertad de tránsito relativa, por lo que es necesario que la ley reconozca a los animales como entes autónomos que interactúan con el hombre.

Que, el término protección se debe transformar en una noción de seguridad jurídica para los poseedores de animales, ya que implica la obligación de darles un trato respetuoso por parte de todas las personas con quienes entren en relación.

Que, el ser humano debe respeto a la vida en todas sus manifestaciones, pero desgraciadamente el hombre ha descubierto muy variadas formas de obtener beneficios económicos a partir de los animales, ello sucede sin que las autoridades hayan tomado conciencia, mucho menos acción para regular y controlar dichos métodos, mismos que en ocasiones llegan a niveles inconcebibles de tortura, nos referimos a problemas que se originan con la crianza de animales y se extienden hasta la venta descontrolada y la sobre explotación del trabajo animal. Por otra parte las intervenciones quirúrgicas sin objetivos claros ni supervisión de las autoridades, además de la ceguera de éstas ante actos brutales e inhumanos como lo son los sacrificios clandestinos y las peleas entre animales, especialmente: las peleas de perros.

Que, el acervo jurídico sobre este tema se encuentra disperso entre ámbitos normativos y de competencia muy diversos, con lo que se pasan por alto un gran número de prácticas que se encuentran en relación directa con el uso o aprovechamientos de los animales.

Que, la ley vigente carece de elementos que vinculen a las autoridades y a la población en torno a este tema y las situaciones o conflictos potenciales.

Que, el problema de fondo no radica sólo en el hecho de entender a los animales como objetos, también se pasa por alto la naturaleza dinámica de las relaciones hombre-animal.

Que, el asunto que nos ocupa no puede limitarse al concepto de maltrato, sino tratar problemas que tienen mayor alcance y consecuencias sociales ya que existen animales destinados al sacrificio y al consumo,

animales en cautiverio, animales de compañía, animales que participan en espectáculos, animales sujetos a experimentos, animales que participan en deportes, animales vagabundos, perros de guardia, rescate o nobles guías para personas invidentes.

Que, la cohabitación de humanos y animales data de tiempos inmemoriales, el reflejo de esto es la gran cantidad de perros y gatos que nacen, crecen, se reproducen y mueren dentro de las ciudades y poblaciones más pequeñas, estas relaciones inician en el plano de lo privado, pero exigen un grado de responsabilidad que el poseedor humano debe asumir. Cuando no lo hace, crea una fuente de problemas de carácter social y sanitario que sobrepasan a los dueños de animales en lo particular. Es ahí donde resalta la imperiosa necesidad de establecer criterios generales para el trato de los animales.

Que, la cuestión no recae solamente en el maltrato y falta de protección, se trata también de cuestiones de importancia económica y social debido a que intervienen asuntos de salud, transporte y vialidad, propiedad en condominio de inmuebles, personas con discapacidad, protección civil y servicio público de limpia. La celebración de espectáculos públicos, el funcionamiento de establecimientos mercantiles y los servicios de seguridad prestados por empresas privadas son ejemplos de actividades que definitivamente entran en relación por los animales; sin embargo se carecen de disposiciones aplicables en relación a éstos.

Que, la ausencia de las disposiciones jurídicas necesarias ha dado lugar a que se desarrollen un número de actividades, de las cuales el gobierno no tiene conocimientos ni capacidad para resolver oportunamente, la necesidad fundamental consiste en identificar a los animales como el común denominador para los diferentes casos, siendo éste en términos concretos el objetivo de la presente iniciativa.

Que, también es indispensable establecer criterios mínimos para el trato de cualquier animal, entendiendo que existen especies que por su naturaleza, no serán susceptibles de permanecer bajo la custodia de particulares, a menos que el gobierno tenga pleno conocimiento y haya otorgado su autorización, previa evaluación de los posibles riesgos tanto para el interesado, como para terceros y evidentemente para el bienestar y desarrollo natural del animal en cuestión.

Que, consideramos que el gobierno debe tener a su disposición la información suficiente sobre los animales que existen dentro de su territorio para así poder tomar decisiones acertadas y eficientes, para que sus acciones sean oportunas y apegadas a derecho.

Que, en muchos casos el maltrato de animales de compañía está acompañado por la comisión de otros ilícitos de igual o mayor magnitud, tal es el caso de las peleas de perros que generalmente se realizan en contextos clandestinos donde circulan apuestas, sustancias prohibidas, violencia que se ejerce indistintamente en contra de humanos y animales.

Que, la custodia de animales debe ser un derecho que suponga una capacidad específica del interesado en cuanto a las obligaciones que contrae con su decisión, para ello, se requiere establecer mecanismos que permitan la localización e identificación de los animales, así como exigir al responsable el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. Así, las personas físicas o morales que dediquen sus actividades al trato con animales deben contar con información actualizada a disposición de las autoridades.

Que, este principio debe ser aplicado por igual a quienes crían y mantienen animales, así como a quienes son los responsables de su sacrificio y disposición final. Todo lo anterior en beneficio de los habitantes del estado, debido a los métodos utilizados y las condiciones de higiene en que se llevan a cabo los sacrificios.

Que, la modernización y equipamiento de los rastros es indispensable, además de la capacitación permanente del personal.

Que, este problema es el mismo en los centros de control canino, donde se argumenta que el sacrificio es necesario por motivos sanitarios. Sin embargo el problema de los animales vagabundos, especialmente los perros callejeros, es el resultado de muchos años durante los cuales las autoridades sanitarias se han limitado a la aplicación de medidas inmediatas con resultados temporales, inefectivos y carentes de congruencia al margen de un plan general donde se planteen objetivos específicos. Así, es prudente preguntarnos ¿Qué provoca mayor riesgo a la salud, un perro paseando tranquilamente por las calles de la ciudad o un perro en descomposición al aire libre?

Que, la evolución social y legal que implica la efectiva protección de los animales, debe despertar en los ciudadanos el vínculo ancestral que el humano mantiene con la naturaleza.

Que, será fundamental la abolición de las perreras y su transformación en centros integrales de salud animal, teniendo siempre la firme convicción de que es lo mínimo que los animales merecen y debemos ofrecerles. No olvidemos que la compañía de los animales tiene múltiples beneficios para la mente y el espíritu de la niñez, después, agradeceremos la existencia de un fiel compañero en el camino de la vida, probablemente, más de un anciano solitario logrará terminar la existencia de sus días con un poco de alegría gracias al cariño y atención que le brindó un simple perro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se crea la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE PUEBLA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y de observancia general para el territorio del estado de Puebla y tienen por objeto:

I.- Propiciar la protección y conservación de los animales no nocivos al hombre, dentro del territorio del Estado de Puebla.

II.- Definir criterios generales para el trato humanitario a los animales.

III.- Establecer lineamientos para la crianza, exhibición, compra, venta, tenencia y transferencia de los animales de compañía.

IV.- Promover las medidas para el transporte y sacrificio humanitario de los animales, destinados o no al consumo humano.

V.- Propiciar y fomentar la participación de los sectores social y privado para el cumplimiento de la presente ley.

VI.- Promover la cultura de protección de los animales y propiciar en la comunidad actitudes de respeto hacia la naturaleza.

VII.- Sancionar los actos de crueldad y maltrato contra los animales.

Serán de aplicación supletoria a lo dispuesto por este ordenamiento; la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley federal de Vida Silvestre, la Ley Federal de Juegos y Sorteos, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla, la Ley de Procedimientos Administrativos, La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Ley de Protección Civil del Estado de Puebla, la Ley de Fomento Económico para el Estado de Puebla.

ARTICULO 2.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley serán: El Gobernador del Estado de Puebla por conducto de las instituciones y los órganos que determinen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y esta misma ley. Se concertarán convenios de colaboración y coordinación con los poderes federales en relación a la protección y conservación de los animales.

ARTICULO 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.- Secretaría: La Secretaría de Salubridad, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas.

II.- Municipio: Las entidades administrativas que de acuerdo a la competencia que les otorga la presente ley intervengan en la aplicación de la misma.

III.- Sistema: El sistema para la protección de los animales en el Estado de Puebla.

IV.- Registro: El registro de animales del Estado de Puebla.

V.- Animal: Cualquier mamífero no humano; Ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado sensible y con movilidad.

VI.- Animal de compañía: Los animales que con o sin adiestramiento convivan con el ser humano y dependan de éste para subsistir, sin que exista actividad lucrativa alguna.

VII.- Animal deportivo: Los caballos y demás animales que participen en competencias deportivas que no impliquen maltrato en términos de la presente ley.

VIII.- Animal de entrenamiento: Los animales amaestrados que realizan suertes y aquellos cuyo trabajo se utilice para entretenimiento público o privado con fines lucrativos.

IX.- Animales abandonados: Los animales vagabundos carentes de insignias que señalen a su propietario o comprueben su vacunación y que por ello sea necesaria su captura o apropiación con fines de control sanitario.

X.- Cautiverio: El alojamiento temporal o permanente de fauna silvestre o exótica en áreas o instalaciones distintas a su entorno natural.

XI.- Fauna silvestre: Las especies animales que nacen, viven y mueren fuera del control del ser humano y cuya regulación es competencia del Congreso de la Unión.

XII.- Fauna exótica: Las especies extrañas en territorio nacional o en una región del mismo.

XIII.- Fauna nociva: animales o plagas que por su naturaleza o número pongan en riesgo la salud o la seguridad públicas.

XIV.- Zoonosis: La transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

XV. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.

XVI.- Trato humanitario: Las medidas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, cuarentena y sacrificio.

XVII.- Insensibilización: Acción con la que se induce rápidamente al animal a un estado en el que no siente dolor.

XVIII.- Asociaciones protectoras: Las instituciones de asistencia privada, asociaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas sin fines lucrativos, que dediquen sus actividades a la protección de los animales y que cumplan con los requisitos que establece éste y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II DEL MALTRATO A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 4.- Salvo lo dispuesto por las leyes federales todos los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, cuando provengan ya sea de sus propietarios, poseedores por cualquier título, encargados de su custodia y de terceros que entren en relación con ellos, se consideran crueldad y maltrato debiendo sancionarse:

I.- La muerte innecesaria o necesaria cuando ésta se produzca utilizando métodos o sustancias que prolonguen la agonía del animal, causándole dolor innecesario.

II.- El golpear y torturar a un animal intencionalmente o por negligencia, así como la sobreexplotación de su trabajo.

III.- Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad ni sea supervisada por un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia.

IV.- El mantenimiento de animales en condiciones insuficientes de higiene, ventilación y movilidad que les causen o puedan causar hambre, sed, asfixia, insolación, dolor, daños graves a la salud, riesgo de accidentes o la muerte.

V.- Los actos o acciones que sin motivo razonable o legítimo puedan causar dolor, sufrimientos considerables o que afecten gravemente la salud física o mental de un animal.

VI.- El abandono en la vía pública.

VII.- Los demás que establezca la presente ley.

CAPÍTULO III DE LA FAUNA EN GENERAL

ARTÍCULO 5.- Toda persona que mantenga, que esté encargada o posea uno o más animales, debe procurarles agua, alimento y espacio suficientes además de proporcionarle cuidados apropiados y los tratamientos veterinarios curativos y preventivos de las enfermedades de la especie.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe obsequiar, distribuir y vender animales vivos con fines de promoción comercial, propaganda política o como premios en juegos, sorteos y concursos de cualquier índole.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibida la venta o alquiler de animales vivos en la vía pública, centros antirrábicos y rastros. La exhibición, alquiler y venta de animales de granja que sea en relación directa con actividades agrícolas podrá realizarse en la vía pública previa autorización del lugar y la hora por parte de las autoridades municipales cuando sea el caso.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe el uso de animales en cualquier tipo de desfile, caminata, marcha o manifestación sin el permiso de las autoridades competentes, exceptuándose las prácticas tradicionales siempre y cuando éstas no impliquen maltrato a los animales que participan.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido el uso de vehículos de carga y transporte con tracción animal en la zonas urbanas. En actividades agrícolas no se usarán animales enfermos o hembras en el último tercio del periodo de gestación para el tiro de carga.

ARTÍCULO 10.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, deben garantizarse condiciones libres de maltrato. Los representantes de las asociaciones protectoras de animales acreditadas, podrán estar presentes y constatar el debido trato a los animales.

Los espectáculos circenses o de mamíferos marinos deben tener fines educativos y sólo pueden llevarse a cabo con especies que no se encuentren en vías de extinción. La Secretaría de Salud estará obligada a constatar de manera periódica del bienestar de dichos animales.

ARTÍCULO 11.- En todo lugar de estancia o cautiverio como circos, ferias, zoológicos públicos o privados, parques de diversiones, criaderos, centros de adiestramiento, tiendas de mascotas, clínicas veterinarias, pensiones públicas o privadas, establos, caballerizas, acuarios, bioparques y colecciones privadas de animales vivos, Se debe proporcionar a los animales, alimento, agua y las condiciones climatológicas necesarias según su especie así como instalaciones adecuadas que les permitan libertad de movimiento, seguridad, salud e higiene.

ARTÍCULO 12.- en los términos de la presente ley y demás ordenamientos aplicables queda estrictamente prohibido:

I.- Ofrecer a los animales objetos o sustancias cuya ingestión les cause o pueda causar enfermedad o la muerte.

II.- Azuzar animales para que ataquen a otros animales o personas, o el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado.

III.- El uso de animales vivos para entrenar animales de guardia, de caza o de ataque, para verificar su agresividad, para tiro al blanco o en experimentos no autorizados por esta u otras leyes.

IV.- Promover o llevar a cabo espectáculos con apuestas y juegos de azar donde participen animales.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibida la caza dentro del territorio del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 14.- Los propietarios de caballos, burros y mulas para la monta deben alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales. Éstos no deben ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo y las caballerizas o establos donde permanezcan deben mantenerse en buen estado higiénico y sanitario. La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización de la autoridad municipal, sujetándose a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 15.- Los perros guía que asistan a personas invidentes o con otra discapacidad tienen libre acceso a todos los lugares de servicio al público y de servicios públicos o comerciales.

CAPITULO IV DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 16.- En la vía pública, si un animal causa daños y perjuicios a terceros por no utilizar correa o bozal cuando sea el caso, el propietario, poseedor o custodio será sancionado sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, los propietarios de animales de compañía tienen las siguientes obligaciones:

I.- Prevenir el surgimiento de zoonosis y epizootias por medio de las siguientes acciones:

a) Vacunar y esterilizar a los animales a su cargo.

b) Recolectar las heces fecales de sus animales en vía pública y áreas comunes.

II.- Asegurarse de que los perros y gatos que adquieran se encuentren inscritos en el registro estatal de propietarios de animales de compañía.

ARTÍCULO 18.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables con las siguientes normas:

I.- Es obligatorio contar con la autorización correspondiente.

II.- debe llevar un registro que se encuentra a disposición de la Secretaría de Salud en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan.

III.- Las instalaciones deben estar en buenas condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con las normas jurídicas aplicables.

IV.- Deben vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, estableciendo un plazo de garantía mínimo de 10 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

V.- Las personas físicas que se dediquen al adiestramiento deben contar con acreditación expedida por las instituciones o asociaciones reconocidas en la materia.

VI.- La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo.

VII.- Los expendios de animales vivos deben inscribir a perros y gatos en el registro antes de su venta.

VIII.- No se permitirá la venta de animales vivos a menores de edad que no estén acompañados de un adulto que se haga responsable ante el registro.

ARTÍCULO 19.- Las residencias, clínicas veterinarias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales de compañía deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas para la administración de tratamientos clínicos veterinarios. Asimismo, deben contar con la autorización correspondiente y un registro de los animales que ingresan, que estará a disposición de la autoridad municipal.

Si un animal cayera enfermo se comunicará de inmediato al propietario o responsable, quien podrá autorizar un tratamiento o recoger al animal. Excepto cuando fueren necesarias otras medidas para prevenir el surgimiento de epizootias o zoonosis.

ARTÍCULO 20.- Las empresas privadas que prestan servicios de seguridad deben inscribir a todos sus perros en el registro estatal de animales.

CAPITULO V

INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y EXPERIMENTOS EN ANIMALES

ARTICULO 21.- Se prohíben los experimentos e intervenciones quirúrgicas con fines puramente comerciales, así como las prácticas de vivisección en la

docencia. Exceptuando los niveles de educación superior que así lo requieran para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 22.- Los experimentos en animales solo se realizarán cuando estén plenamente justificados ante la Secretaría de Salud y se demuestre que son imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia. El experimento se entiende como justificado cuando:

I.- Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros medios o alternativas.

II.- Las experiencias sean indispensables para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten a humanos o animales.

III.- Las experimentos en animales vivos no puedan ser sustituidos por dibujos, esquemas, películas, fotografías, videocintas o cualquier medio magnético, electrónico y procedimientos análogos.

IV.- La persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesarios; y

V.- Los experimentos se realicen en animales criados específicamente para tal fin.

La Secretaría de Salud estará obligada a supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

ARTICULO 23.- En principio, ningún animal debe ser objeto de dos o más cirugías de vivisección o intervenciones quirúrgicas experimentales. Los animales deben ser insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. En el caso de que las heridas ocasionadas impidan que el animal pueda tener una vida normal, éste será sacrificado al término de la operación.

ARTICULO 24.- Las intervenciones quirúrgicas en animales y la práctica de técnicas reproductivas se realizarán por personal con título en medicina veterinaria zootecnista. Toda experimentación deberá estar plenamente justificada en términos de la presente ley y deberá contar con la autorización

escrita de la Secretaría de Salud, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones jurídicas locales y federales aplicables.

ARTICULO 25.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

CAPITULO VI SACRIFICIO DE ANIMALES Y TRANSPORTE

ARTICULO 26.- El sacrificio de animales no destinados al consumo humano solo puede realizarse:

I.- para aliviar el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema.

II.- Por motivos de control sanitario y para combatir plagas o fauna nociva y

III.- Los demás que establezca la presente ley, la Ley Estatal de Salud y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 27.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Solo podrá realizarse previa autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas competentes.

II.- El sacrificio sólo puede llevarse a cabo en locales adecuados, específicamente previstos y autorizados para tal efecto.

III.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a especies como: ganado ovino, bovino, porcino, caprino, equino y toda clase de conejos o liebres.

IV.- El sacrificio de aves se sujetará a las disposiciones vigentes en la materia.

Antes del sacrificio, el ganado debe tener un periodo de descanso en corrales que los protejan del sol y de la lluvia dentro del rastro o del lugar autorizado para el sacrificio de por los menos 12 horas, durante el cual se les suministrará agua y alimento salvo a los lactantes que deben sacrificarse inmediatamente. Los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente deben sacrificarse de inmediato.

ARTICULO 28.- Antes de proceder al sacrificio de cuadrúpedos, éstos serán invariablemente insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos:

- a) con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo concebido especialmente para la insensibilización de animales.
- b) Por electro-anestesia.
- c) Cualquier innovación tecnológica mejorada para la insensibilización animal.

Todo establecimiento donde se practiquen sacrificios debe contar con instrumentos de insensibilización adecuados y en buenas condiciones, personal debidamente capacitado y colocar en lugares visibles diagramas sobre el uso correcto de los instrumentos.

ARTICULO 29.- Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice. Asimismo, se prohíbe:

- I.- Sacrificar hembras próximas al parto.
- II.- Reventar los ojos de los animales.
- III.- Quebrar sus extremidades antes de sacrificarlos.
- IV.- Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo.
- V.- Sacrificar animales en presencia de menores de 18 años.
- VI.- Cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura.

Los propietarios, encargados, administradores y empleados de los centros de sacrificio son responsables de cumplir con las disposiciones anteriores.

ARTICULO 30.- Queda prohibida la presencia de menores de edad en corridas de toros y peleas de gallos.

ARTICULO 31.- Nadie puede matar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Se exceptúa de esta disposición el empleo de productos químicos contra fauna nociva para la salud o para combatir plagas domésticas y agrícolas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

ARTICULO 32.- El transporte de animales en el estado de Puebla se rige por las siguientes disposiciones:

I.- El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo debe llevarse a cabo con los medios más adecuados, que no entrañen maltrato, fatiga extrema, inseguridad, condiciones antihigiénicas, aglomeración excesiva, insolación, carencia de descanso, de agua o de alimento.

II.- Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y tratándose de aves; con las alas cruzadas.

III.- Los cuadrúpedos serán transportados en vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Los animales pequeños serán transportados en cajas, jaulas o huacales ventilados y de amplitud apropiada cuya construcción sea lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas que se coloquen encima. La carga y descarga se hará evitando movimientos bruscos.

IV.- En el curso de su transportación, los animales no podrán ser inmovilizados, colocados en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimiento y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o encargados del transporte.

V.- Si el transporte fuera detenido en su camino por complicaciones externas durante un tiempo considerable, los animales recibirán alojamiento ventilado, agua y alimento hasta que sea posible la continuación del viaje o su devolución o entrega a quien se autorice para su custodia o disposición.

VI.- Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización. Sin perjuicio de lo que establecen las normas aplicables en la materia y

VII.- Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO VII DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTICULO 33.- La captura de perros y demás animales de compañía será libre de maltrato. Esta solo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente ni placa de identidad o vacunación antirrábica. La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal o que este se encuentra debidamente vacunado, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias. El personal encargado de la captura será sancionado por incumplir las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 34.- Los dueños podrán reclamar a sus animales dentro de los siguientes cuatro días hábiles a su captura, debiendo comprobar la titularidad o que el animal se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Propietarios de Animales, de no estarlo se procederá a la inscripción en el mismo.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las autoridades podrán destinar a los animales física y mentalmente sanos para su adopción o sacrificarlos si se considera necesario de conformidad con la presente ley.

ARTICULO 35.- En centros antirrábicos o de control sanitario, los animales deben ser insensibilizados de acuerdo con el artículo 28º de este ordenamiento. El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Salud expedirá el reglamento de centros antirrábicos y deberá impulsar la transformación de los mismos en centros integrales de salud animal. La Secretaría de Salud es responsable de las condiciones de higiene y trato humanitario en dichos centros.

ARTICULO 36.- Las asociaciones protectoras de animales que soliciten hacerse cargo de la captura, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados serán autorizadas para realizar este servicio atendiéndose a las normas técnicas y preventivas necesarias. La Secretaría de Salud facilitará los medios necesarios para llevarlo a efecto.

CAPITULO VIII

DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL ESTADO DE PUEBLA

ARTICULO 37.- El sistema para la protección de animales en el Estado de Puebla está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos que los individuos, agrupaciones sociales y organismos de los sectores público, social y privado del Estado de Puebla establezcan y lleven a cabo, así como los mecanismos de coordinación que se suscriban con dependencias o entidades de la administración pública federal.

ARTICULO 38.- El Jefe del Ejecutivo ejercerá las funciones que conforme a esta ley corresponden al sistema por conducto de la secretaría y los municipios de acuerdo con las atribuciones que las leyes vigentes les otorgan.

ARTICULO 39.- Las principales funciones a desarrollar dentro del sistema para la protección de los animales en el Estado de Puebla son:

I.- Evitar y combatir las zoonosis y las epizootias.

II.- Incrementar campañas permanentes de vacunación y esterilización para perros y gatos.

III.- Diseñar y llevar a cabo programas para la recolección en vía pública de heces fecales de los animales de compañía, Incluyendo la participación de sus dueños o custodios.

IV .- Planear medidas para la protección y rescate de animales en casos de contingencia.

V.- Proponer, formular y ejecutar coordinadamente políticas que fomenten el respeto y convivencia armónica con todas las formas de vida animal.

VI.- Fomentar la participación de la sociedad en las acciones que se realicen entorno a la protección de los animales.

VII.- Velar por el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 40.- La Secretaría de Salud conjuntamente con la Comisión de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Congreso del Estado de Puebla, determinará los requisitos que las asociaciones protectoras deban cumplir para convertirse en miembros del sistema. Asimismo, deberá llevar un registro actualizado de los miembros y expedirá documentos que los acrediten como tales.

ARTICULO 41.- Como instrumento del sistema se crea el registro de animales del Estado de Puebla el cual estará compuesto por una base de datos actualizada de los animales de compañía, animales deportivos y los animales de entrenamiento.

ARTICULO 42.- El principal objetivo del registro consiste en recabar e intercambiar información actualizada que permita la protección efectiva de los animales en el Estado de Puebla. Los datos de los animales en el registro deberán contener por lo menos la edad, especie, raza y número único de identificación animal, así como el nombre y la dirección del poseedor o custodio. El trámite de inscripción se realizará de forma gratuita con los procedimientos y en las instalaciones que al efecto se designen a través de la Secretaría de Salud y los municipios.

CAPITULO IX DE LAS DENUNCIAS Y VIGILANCIA

ARTICULO 43.- Corresponde a la Secretaría de Salud a través de sus Jurisdicciones Sanitarias y a los municipios ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente ley. Se podrán realizar visitas e inspecciones de protección animal, mismas que deben sujetarse a lo que determinan las leyes de procedimientos y reglamentos en la materia. El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en la materia que regula la presente ley y cumplir con los requisitos que conjuntamente establezcan la Secretaría y las asociaciones protectoras miembros del sistema.

La Secretaría de Salud y los municipios del estado contarán con unidades receptoras de quejas y denuncias en materia de maltrato a los animales, contarán con quince días hábiles para informar por escrito al interesado sobre el curso que siguió su denuncia.

ARTICULO 44.- Los ciudadanos pueden formar comités para la preservación y defensa de los animales, así como para la conservación de la fauna silvestre y

su hábitat natural como lo dispongan las normas aplicables. Asimismo pueden presentar denuncias en lo relativo al maltrato de animales y colaborar en los trabajos públicos para la protección de la fauna.

El gobierno del estado podrá otorgar reconocimientos a personas físicas o morales, agrupaciones ciudadanas o asociaciones protectoras por sus contribuciones al logro de los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 45.- La Procuraduría General de Justicia conocerá sobre las denuncias que constituyan violaciones a las disposiciones ambientales vigentes, el ordenamiento territorial y el legítimo derecho a un medio ambiente sano en relación con el maltrato de la fauna.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46.- Los infractores de la presente ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla serán sancionados. Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan. Las personas discapacitadas o sus tutores legales, cuando sea el caso, son responsables por los daños que provoquen a un animal. Así como de los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTICULO 47.- Se consideran sanciones aplicables por violaciones o infracciones a esta ley y su reglamento:

I.- El apercibimiento.

II.- El aseguramiento de los animales.

III.- La imposición de medidas de seguridad.

IV.- La suspensión del espectáculo público y la revocación del permiso o licencia.

V.- El vetar el trato de animales por tiempo indefinido.

VI.- Las multas.

VII.- El arresto administrativo hasta por 36 horas inconvertibles.

ARTICULO 48.- A efectos de la presente ley, las infracciones se califican como: simples, graves y muy graves.

Son infracciones simples las violaciones a lo dispuesto por: la fracción IV del artículo 4º y los artículos 5,6,8,16,17,20,30,37 y 41.

Son infracciones graves las violaciones a lo dispuesto por: los artículos 7,9,10,11,14,15,18,19,38 y 39.

Son infracciones muy graves las violaciones a lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 4º, los artículos 12, 13, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 38 y los establecidos en el capítulo 5º.

ARTICULO 49.- Las multas por infracciones simples van: de 1 a 250 días de salario mínimo vigente en casos de reincidencia, por infracciones graves de 150 a 1000 días de salario mínimo vigente, por infracciones muy graves de 1000 a 2500 días de salario mínimo vigente dentro del territorio del estado de Puebla.

ARTICULO 50.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

II.- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

III.- La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.

IV.- Los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

ARTICULO 51.- Por violaciones a lo dispuesto por el artículo 12° serán sancionados los organizadores así como los propietarios de los animales y propietarios del local donde se cometa el ilícito. La Dirección de Seguridad Pública del Estado de Puebla y las policías municipales en su caso, instruirán a los elementos policíacos para que procedan a la detención en flagrancia. Se impondrá arresto administrativo inconvertible por 36 horas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

ARTICULO 52.- La violación a las disposiciones de esta ley por parte de los laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un 30%.

ARTICULO 53.- En el caso del rastro y centros antirrábicos, de haber reincidencia en las disposiciones de la presente ley, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto del responsable legal o administrativo hasta por 36 horas inconvertibles.

Para efectos de la presente ley, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los 12 meses contados a partir de aquella.

CAPÍTULO XI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 54.- Para la imposición de las sanciones y para emitir sus resoluciones, las autoridades deben seguir lo dispuesto al efecto por las leyes aplicables en la materia, en contra de esas resoluciones los afectados podrán interponer los recursos previstos por las mismas leyes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Protección a los Animales del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 7 de enero de 1983.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto.- El Gobernador del Estado difundirá por los medios más apropiados el contenido y espíritu de la presente ley.

Artículo Quinto.- Los municipios deberán redactar sus reglamentos siguiendo los lineamientos del presente ordenamiento.

DIP. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ CASTAÑÓN